



16/09/2024

G. L. Núm. 4203XXX

Señora
XXXX

Distinguido señora XXX:

En atención su solicitud recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante el cual en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 07-2007¹, consulta lo siguiente:

- 1- Si al momento de realizar un presupuesto como se debe calcular la partida del ITBIS, en el citado presupuesto, considerando que va a obtener el cobro de la Dirección Técnica y cuál sería el ITBIS para aquellos casos de que no obtienen dichos beneficios;
- 2- Como se calcula el ITBIS de acuerdo con las modalidades de contratos de Administración y todo costo y cuáles partidas aplican como costo directos e indirectos de acuerdo con el tipo de contrato;

Esta Dirección General le informa que, en cuanto se trate únicamente de servicios de dirección técnica, no incluyendo materiales, equipos o piezas de construcción, la base imponible para la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), será sobre el monto total facturado del servicio prestado, conforme dispone el artículo 339 del Código Tributario y el Literal c) del artículo 9 del Decreto núm. 293-11².

Cuando la sociedad XXXX, preste servicios de construcción de obras civiles que incluya materiales, equipos y piezas de la construcción, deberá facturar tomando como base imponible para la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) el 10% del monto total facturado, incluyendo las tasas profesionales correspondientes al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)³, Contribución Patronal para Seguros de Riesgos Laborales⁴ y del Fondo de Pensiones⁵, así como, cualquier otros gastos indirectos considerados gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, de conformidad con lo previsto en el Numeral 10) del Literal c) del artículo 9 del Decreto Núm. 293-11 y el artículo 4 de la citada Norma General núm. 07-2007.

¹ Que establece la forma de aplicación de la exención a los Activos del ISR y el ITBIS para el sector construcción y del uso de comprobantes fiscales que deben sustentar sus operaciones, de fecha 26 de junio del 2007.

² Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo del 2011.

³ Conforme disposiciones del artículo 3 del Decreto núm. 319-98, de fecha 25 de agosto del 1998.

⁴ Conforme disposiciones de la Ley núm. 87-01, de fecha 18 de mayo del 2001.

⁵ Conforme las disposiciones de la Ley núm. 686 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines, de fecha 04 de marzo de 1986.





IMPUESTOS
INTERNOS

G. L. Núm. 4203XXX

Finalmente le acotamos que, el párrafo I del artículo 4 de la Norma General 07-07, se refiere a la aplicación de la tasa del 18% del ITBIS sobre el total facturado cuando los trabajos se realicen bajo la modalidad de “contrato de administración” en el cual el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

